

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2020-00031-00**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ODONTOTRANS S.A.S.
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 7600131030032020-00031-00**

Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, a través del cual el juzgado concedió el término de dos meses a la parte demandada para que allegue el dictamen enunciado en el escrito de contradicción, al considerar que se quebranta el debido proceso, por cuanto al ser un dictamen decretado de oficio, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 231 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante traslado No.21 del 13 de diciembre de 2022, el juzgado comunicó a la parte demandada del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 01 de diciembre de 2022, a efecto de que en el término de tres (3) días ejerza su derecho de defensa y contradicción.

El apoderado judicial de la entidad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en tiempo oportuno recorrió el traslado¹, aduciendo que el art. 231 del C.G.P., por el cual se fundamenta el recurso, prevé es la obligatoriedad de la comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento del perito que emite el dictamen decretado de oficio, que dicha norma de ninguna manera limita la forma en que deba hacerse la contradicción y que tampoco imposibilita la aplicación del art. 227 y 228 del mismo estatuto.

Señala que el art. 228 no hace ninguna determinación o exclusión frente a qué tipo de dictámenes pueden ser objeto de contradicción o no, que es clara en determinar que la contradicción puede invocarse por aquél contra quien se aduzca un dictamen pericial, razón por la cual considera que las pruebas decretadas de oficio conforme lo dispuesto en el art.170 del C.G.P., concretamente el dictamen pericial, su contradicción se debe sujetar a las reglas del art. 231 en conjunto con las de los artículos 226, 227 y 228 del C.G.P.

¹ Archivo No.90 y 91 del expediente digital

Por lo anterior solicita resolver desfavorablemente el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

En el asunto bajo estudio, conviene reseñar que el Capítulo VI de la Sección Tercera del Código General del Proceso, regula todo lo concerniente a la prueba pericial. Por su parte el art. 226 de dicho estatuto hace referencia a la procedencia de dicha prueba, enfatiza que todo dictamen debe ser rendido por un perito experto en la materia objeto del mismo, y señala lo que debe contener el mismo.

El art. 227 hace referencia a la oportunidad procesal en que la parte debe aportar el dictamen pericial, en caso que pretenda valerse de dicha prueba y el art. 228 enseña el término que tiene la parte contra la cual se aduzca el dictamen para contradecirlo, solicitando *"la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones."*, y el art. 230 hace referencia al dictamen decretado de manera oficiosa.

El art. 231 *IbÍdem* regula lo pertinente a la práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio, en el que se expresa textualmente que *"Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto lo previsto en el parágrafo del artículo 228."*

Dichas normas son claras en diferenciar el trámite y contradicción tanto de la prueba pericial aportada por una de las partes como la decretada de oficio. En el primer evento, esto es la aportada por una de las partes, ofrece la posibilidad de aportar otro dictamen para la contradicción, posibilidad que no ofrece el art. 231 del C.G.P. cuando se pretende contradecir el dictamen decretado de oficio.

Ahora, la remisión que hace la norma referida al art. 228 es exclusiva al parágrafo únicamente, excluyendo las demás disposiciones de la misma. Por consiguiente, le asiste razón a la recurrente al considerar que no se debe conceder término a la parte demandada para aportar un dictamen, sino que se debe citar al perito para que comparezca a la audiencia en la que las partes podrán interrogarlo sobre el contenido del dictamen.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se revocará el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia recurrida de fecha 01 de diciembre de 2022, dejando incólume el resto de la providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ODONTOTRANS S.A.S.
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 7600131030032020-00031-00

RESUELVE:

REPONER para revocar el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 01 de diciembre de 2022, dejando incólume el resto de la providencia.
05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 76001-31-03-003-2020-00031-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e48bbc4358314ebf52dd0e3e7a3cdfcfa0356fb39522ad2ae370a357c70f**

Documento generado en 20/01/2023 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>